



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-554/2024

**PARTE ACTORA:** JUAN GERARDO ZAVALA  
ROSALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TÁPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** GUILLERMO REYNA PÉREZ  
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local por la que **desechó**, por extemporánea, la demanda del juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución de la CNHJ que declaró improcedente el escrito de queja presentado contra el proceso de insaculación de candidatos a diputados locales de rp en Nuevo León; ello, al considerar que el actor presentó su demanda fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que la resolución partidista se notificó el 26 de junio del presente año, y la demanda llegó ante la autoridad competente para resolver hasta el 23 de julio.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que fue correcta la valoración del Tribunal Local, pues la determinación de la CNHJ se emitió el 26 de junio y se notificó en la misma fecha, por lo tanto, el plazo legal de 5 días para presentar la demanda transcurrió del 27 de junio al 1 de julio, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual, por lo tanto, al haber llegado ante la autoridad competente para resolver el 23 de julio, evidentemente, resulta extemporánea, además de que, incluso, fue presentada fuera del plazo legal ante una autoridad diversa, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México la recibió el 4 de julio.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	4

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....5  
2. Caso concreto.....6  
3. Valoración.....7  
Resuelve.....8

**Glosario**

<b>Actor/impugnante/Juan Zavala:</b>	Juan Gerardo Zavala Rosales.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>rp:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Competencia y procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró improcedente el juicio ciudadano promovido en contra de la diversa resolución de la CNHJ que, a su vez, declaró improcedente una queja interpuesta en contra del supuesto cambio en el orden obtenido en la insaculación para ocupar una diputación local por el principio de rp en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior el 5 de agosto, en el expediente SUP-JDC-943/2024, en el que se determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente asunto.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Acuerdo de fecha 20 de julio de 2024.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.



1. El 13 de junio<sup>4</sup>, **Juan Zavala presentó** una queja ante la CNHJ, en contra del supuesto cambio en el orden obtenido en la insaculación que se llevó a cabo el 17 de marzo del presente año, para ocupar una diputación local por el principio de rp en el estado de Nuevo León.
2. El 26 de junio, la **CNHJ declaró** improcedente el escrito de queja al considerar que se presentó de manera extemporánea (CNHJ-NL-872/2024).
3. Inconforme, el 4 de julio, el **impugnante presentó** ante Sala Ciudad de México juicio de la ciudadanía, por lo que, en esa misma fecha, dicha Sala Regional remitió el asunto a la Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto a la competencia.
4. El 9 de julio, la **Sala Superior determinó** que esta Sala Monterrey era competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el impugnante, al estar relacionada con una candidatura a diputación local de rp en Nuevo León (**SUP-JDC-943/2024**).
5. El 23 de julio, esta **Sala Monterrey declaró** improcedente el medio de impugnación al no cumplir con el principio de definitividad, por lo que reencauzó la demanda al Tribunal Local para que resolviera lo conducente (**SM-JDC-472/2024**).
6. El 25 de julio, el **Tribunal Local declaró** improcedente el juicio ciudadano al estimar que se presentó de manera extemporánea, bajo las consideraciones que se detallan en el apartado siguiente (**JDC-94/2024**).
7. Inconforme, el 29 de julio, el **impugnante presentó** juicio de la ciudadanía ante esta Sala Monterrey, dirigido a la Sala Superior, quien, el 5 de agosto, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

3

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal Local **desechó** el juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de la resolución de la **CNHJ que declaró**

---

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.

improcedente el escrito de queja al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues expuso que el acto reclamado, es decir, la realización de la insaculación en donde supuestamente se hizo un cambio en el primer lugar para ocupar una diputación local por el principio de rp en el estado de Nuevo León, se llevó a cabo el 17 de marzo, por lo tanto, el plazo para controvertir dicho acto transcurrió del 18 al 21 de marzo, por lo que, al haber presentado su escrito de queja el 13 de junio, estimó que se presentó fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que el acto reclamado en dicha instancia, la resolución de la CNHJ, se notificó el 26 de junio, y la demanda llegó ante la autoridad competente el 23 de julio, por lo que, evidentemente, se presentó de manera extemporánea, además que, incluso, su presentación ante Sala Ciudad de México fue fuera del plazo (4 de julio).

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante **pretende** que se revoque la resolución impugnada y se resuelva de fondo el juicio ciudadano promovido, pues refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el acto reclamado se le notificó el 26 de junio, ya que no existe constancia de que ello haya acontecido así.

4

Además, señala que la responsable no refiere de manera específica cuál es la resolución que le fue notificada, aunado a que no acredita con documento alguno que se le haya realizado dicha notificación.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara el juicio ciudadano bajo la consideración de que fue presentado de manera extemporánea?

#### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local por la que **desechó**, por extemporáneo, el juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución de la CNHJ que declaró improcedente el escrito de queja presentado contra el proceso de insaculación de candidatos a diputados locales de rp en Nuevo León; ello, al argumentar que el actor presentó su demanda fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que la resolución partidista se notificó el 26 de junio y la demanda llegó ante la autoridad competente para resolver hasta el 23 de julio.



Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que fue correcta la valoración del Tribunal Local, pues la determinación de la CNHJ se emitió el 26 de junio y se notificó en la misma fecha, por lo tanto, el plazo legal de 5 días para presentar la demanda transcurrió del 27 de junio al 1 de julio, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual, por lo tanto, al haber llegado ante la autoridad competente para resolver el 23 de julio, evidentemente, resulta extemporánea, además de que, incluso, fue presentada fuera del plazo legal ante una autoridad diversa, toda vez que la Sala Ciudad de México la recibió el 4 de julio.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **Tema único. Extemporaneidad de los medios de impugnación**

#### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>5</sup>).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y dicho plazo se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

---

#### <sup>5</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

#### <sup>6</sup> **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

#### <sup>7</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Además, el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>8</sup>.

## 2. Caso concreto

El asunto se origina con la queja presentada por Juan Zavala, ante la CNHJ, en la que controversió el supuesto cambio en el orden obtenido en la insaculación que se llevó a cabo el 17 de marzo del presente año, para ocupar una diputación local por el principio de rp en el estado de Nuevo León.

El 26 de junio, la **CNHJ declaró** improcedente el escrito de queja al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues consideró que el acto reclamado, es decir, la realización de la insaculación en donde supuestamente se hizo un cambio en el primer lugar para ocupar una diputación local por el principio de rp en el estado de Nuevo León, se llevó a cabo el 17 de marzo, por lo tanto, el plazo para controvertir dicho acto transcurrió del 18 al 21 de marzo, por lo que, al haber presentado su escrito de queja el 13 de junio, estimó que se presentó fuera de los plazos establecidos para ello.

Frente a ello, el 4 de julio, el **actor presentó** ante Sala Ciudad de México un juicio ciudadano que, previa consulta a Sala Superior, se recibió en esta Sala Monterrey y, el 23 siguiente, se reencauzó la demanda al Tribunal Local al ser la autoridad competente para conocer y resolver dicho escrito.

El **Tribunal Local desechó** la demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues el acto reclamado en dicha instancia, es decir, la resolución de la CNHJ, por la que, a su vez, declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor se notificó el 26 de junio, y la demanda fue presentada ante la Sala Ciudad de México el 4 de julio.

Frente a ello, el actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el acto reclamado se le notificó el 26 de julio, pues no existe constancia de que ello haya acontecido así.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43



Además, argumenta que la responsable no señala de manera específica cuál es la resolución que le fue notificada, aunado a que no acredita con documento alguno que se le haya realizado dicha notificación.

### 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante porque la determinación de la CNHJ que declaró improcedente la referida queja, al estimar que la misma se presentó fuera del plazo establecido para ello, se emitió el 26 de junio y como acertadamente lo refirió la responsable, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, por lo que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 27 de junio al 1 de julio, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la CNHJ notificó al actor el acuerdo de improcedencia emitido el 26 de junio, en la misma fecha vía correo electrónico, pues este medio fue proporcionado por el impugnante en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, fue correcto que el Tribunal Local determinara que la presentación de la demanda se realizó fuera de los plazos establecidos para ello pues, contrario a lo que refiere el impugnante, sí existe constancia de que el acto reclamado ante dicha instancia, es decir, el acuerdo de improcedencia dictado el 26 de junio, se notificó en la misma fecha vía correo electrónico, al ser éste el medio proporcionado por el actor para oír y recibir notificaciones.

Incluso, el actor en su escrito de demanda, presentado el 4 de julio ante Sala Ciudad de México, refiere “bajo protesta de decir verdad” que fue notificado del acuerdo de improcedencia de 26 de junio, en la misma fecha vía correo electrónico, por lo que debe tenerse como fecha de notificación del acto reclamado ante la instancia local el 26 de junio.

De manera que, si **la demanda se presentó** el 4 de julio ante la Sala Ciudad de México, y posteriormente **fue recibida en el Tribunal Local el 23** del mismo mes, es evidente que su interposición se realizó **fuera del plazo establecido en la legislación**, por lo tanto, fue correcto que la responsable desechara el juicio ciudadano al resultar extemporáneo.

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24	25	26 Emisión del acto reclamado emitido por la CNHJ y notificación vía correo electrónico	27 Día uno	28 Día dos	29 Día tres	30 Día cuatro
Julio 2024						
1 Día cinco	2	3	4 Presentación de demanda ante SCM	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 Recepción de la demanda en el Tribunal Local					

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

8

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y*



*sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*